|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150048300** |
| DEMANDANTE | **JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE Y OTROS** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE Y OTROS** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera.*** *Declare administrativa y patrimonialmente responsable al instituto de desarrollo urbano IDU, por las lesiones causadas al señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, el día 04 de Mayo del año 2013*

***Segunda.*** *Condenar en consecuencia de la anterior declaración al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU a pagar por concepto de Perjuicios morales la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE (lesionado).*

***Tercera.*** *que EL INSTTUTO DE DESARROLLO URBANO IDU pagué, por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora JENNIFER ALZATE OSPINA (compañera permanente del lesionado), por las lesiones que sufrió el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASASBE .*

***Cuarta.*** *que EL INSTTUTO DE DESARROLLO URBANO IDU pagué, por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del menor JUAN ENRIQUE CRUZ LOZANO (hijo del lesionado), representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE.*

***Quinta.*** *Que EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU pagué por concepto de daño en la salud, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE (lesionado).*

***Sexta.*** *Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajuste de valor, conforme al índice de precio al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso primero del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.*

***Séptima.*** *Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU , a que sino da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2 del CPCA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3 del mismo artículo y numeral 4 del artículo 195del CPACA*

***Octava.*** *Ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2 del CPACA. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 04 de mayo de 2013 el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, mientras se dirigía de su sitio de trabajo hacia su lugar de residencia, a la altura de la autopista norte con calle 159 sobre el carril central, sentido sur - norte, sufrió un grave accidente por culpa de las placas de concreto que la cubren, es decir por el rompimiento de las mismas, y las cuales no contaban con un aviso de peligro para prever accidentes.
       2. El señor Cruz Basabe duró varios días en estado de coma, así como también sufrió fractura de cráneo, con compromiso de la médula, además de fractura de la clavícula derecha y lesiones fuertes sobre la zona del ojo, lo cual afectó en forma grave el oído medio derecho, lesiones fuertes del costado derecho del cuerpo (desde la pierna hasta el hombro), teniendo en riesgo su vida.
       3. El señor Jorge Cruz tuvo una incapacidad laboral de 54 días, comprendidos desde el 04 de mayo de 2013 hasta el 19 de junio de 2013.
       4. Como consecuencia de dicho accidente quedó con una secuela permanente en su oído derecho de pérdida auditiva, afectando esta su actividad laboral pues su audición no está al 100%, como se encontraba antes del accidente.
       5. La señora JENNIFER ALZATE OSPINA (compañera permanente del lesionado) y el menor JUAN ENRRIQUE CRUZ LOZANO (hijo del lesionado), sufrieron una grave preocupación por la vida de su familiar, ya que la tuvo en riesgo por culpa de las lesiones sufridas en el accidente.
       6. Es deber del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, mantener la calzada de las avenidas y calles de la ciudad de Bogotá en óptimas condiciones, para los ciudadanos que las utilizan, así como en caso del deterioro de las mismas colocar avisos de prevención para evitar accidentes como el ocurrido a mi poderdante.
       7. El acervo probatorio y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solamente al señor JORGE CRUZ BASABE, sino también a su grupo familiar, a quienes les causó dolor y sufrimiento además de la intranquilidad al observar el estado en que se encontraba su ser querido después del accidente.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por carecer de fundamentos tácticos, legales y probatorios, tal como se indicará más adelante..*

*Así mismo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por carecer éstas de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios* que *alega la parte demandante.*

*Por último, me opongo a la estimación de perjuicios realizada por los aquí demandantes, que sin argumentación jurídica sólida y sin los medios probatorios pertinentes y conducentes para ese propósito, establece de manera no razonada una cifra de varios millones como cuantía de su reclamación (…)”*

Y propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**  La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)".  De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en aue dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.  Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.  La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.  Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera:  "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabílidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...  A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).  En el presente caso, según las afirmaciones de la apoderada quien aduce que el daño sufrido esto es las lesiones sufridas por el Señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, fue causado por una falla de la administración, toda vez que cuando se desplazaba en la moto por la autopista norte con calle 159, se produjo el accidente por el rompimiento de las placas de concreto y ante la ausencia de señales preventivas. Considera que el IDU es responsable por los perjuicios ocasionados, porque dentro de sus funciones se encuentra la obligación de mantener las calzadas de las avenidas y calles de la ciudad de Bogotá en óptimas condiciones para los ciudadanos que las utilizan, así como en caso de deterioro de las mismas colocar avisos de prevención para evitar accidentes como el ocurrido.  Como medios de prueba aporta el Informe Policial para Accidentes de Tránsito de fecha 4 de mayo de 2013, del cual se puede apreciar que JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, se desplazaba por el carril central de la autopista Norte en sentido sur norte, carril por el cual no le era permitido transitar, lo anterior de conformidad a lo normado en el Capítulo V, que en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Ley 769 de 2002, a su tenor consagra:  ARTÍCULO 94. "NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:  Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.  Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectívas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.  Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.  No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.  No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.  Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.  No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.  Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.  Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.  Se concluye entonces que JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, conducía por un carril no permitido, vulnerando de esta manera las normas de tránsito.  Es de precisar que si bien en el Informe de Accidente se plantea como hipótesis del accidente unas losas quebradas, ello no significa que esta sea la causa del accidente, toda vez que en la ocurrencia del mismo pudieron acaecer otras circunstancias diversas como el exceso de velocidad, o la falta de experticia al momento de conducir la motocicleta e inclusive la Ingesta de bebidas alcohólicas, lo anterior como quiera que de la Historia Clínica aportada en el acápite de LABORATORIO CLÍNICO de fecha 4 de mayo de 2013 aparece ALCOHOL ETÍLICO 1.  Aunado a que se advierte que dentro de las lesiones presentó las siguientes:  1. Trauma de Alta Energía de alto riesgo tce moderado- alto riesgo de colección posttrauma - fe de base de cráneo.  2. Trauma de columna cervical  3. Trauma de tórax y abdomen cerrado  4. Trauma de pelvis  Es decir que la cantidad y la gravedad de las lesiones que sufrió JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, dejan entrever que conducía a una velocidad superior a la permitida, esto es 60 kilómetros por hora, lo anterior como quiera que en el Código Nacional de Tránsito, en el ARTÍCULO 106, dispone LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. Modificado por el art. 1, Lev 1239 de 2008. Modificado por el art. 1. Decreto Nacional 15 de 2011. NOTA: El Decreto Nacional 15 de 2011 fue declarado Inexequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-219 de 2011. Se infiere entonces que conducía con exceso de velocidad, porque si hubiera conducido de manera prudente y con la velocidad permitida en caso de haberse presentado un obstáculo lo hubiera podido esquivar.  Se concluye entonces que no hay medio de prueba alguno que demuestre que fue una losa quebrada, la causante del accidente, sino por el contrario el actuar imprudente y con violación de las normas de tránsito, desplegadas por JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, lo que generó la ocurrencia del accidente y las lesiones sufridas, rompiéndose de esta manera el nexo causal entre el hecho y el daño.  Es así como no hay razones de hecho, ni de derecho, que indiquen que a la Entidad se le pueda endilgar la responsabilidad administrativa alguna por falla en el servicio, al no existir daño antijurídico atribuible a la omisión o acción del Estado, circunstancia que en el presente asunto, no se prueba, lo que hace imposible que se pueda endilgar responsabilidad a la Entidad por las aseveraciones contenidas en la solicitud. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA**  Es de precisar que la actividad de conducir es catalogada por la Doctrina y la Jurisprudencia como una actividad peligrosa, entendida estas como aquellas en las que la persona no actúa con fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales que aumentan la fuerza común generando mayor riesgo de daño a los demás, y así mismo tal como ocurre con la conducción de vehículos.  La Jurisprudencia ha desarrollado el tema de las actividades riesgosas, así la Corte Constitucional en Sentencia C 1090 de 2003 Magistrado Ponente Dra. CLARA INES VARGAS HERNADEZ, preciso: " Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la Jurisprudencia Nacional y por la Doctrina Extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad ante inminente peligro.  A su turno la Honorable Corte Suprema de Justicia " Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010., Magistrado Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda estimo que: "Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce, ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de Indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por si la culpa".  Como ya se mencionó y analizó, los medios de prueba allegados dejan entrever que JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, conducía por un carril no permitido esto es por el carril central y que atendiendo la magnitud de las lesiones que sufrió, ello lleva a inferir de manera razonable que conducía con exceso de velocidad, superando los 60 kilómetros por hora permitidos, porque si hubiera conducido de manera prudente ante la presencia de un obstáculo habría podido esquivarlo, aunado a que en la Historia Clínica en el acápite de Laboratorio Clínico aparece registrado el 4 de mayo de 2013 la presencia de alcohol etílico 1, lo que permite inferir aúna más la transgresión de las normas de tránsito, y de que fue su conducta negligente e imprudente la causa eficiente de las lesiones.  Así las cosas, la causa que produjo las lesiones del demandante, fue la conducta culposa del mismo, quien en ejercicio de una actividad peligrosa, transgredió el ordenamiento legal produciéndose el resultado dañoso, pues quebrantó las normas de tránsito al circular fuera de los lineamientos permitidos por la ley.  De igual manera y frente al argumento de que no había señalización en la vía, es de precisar que de conformidad con lo normado en el Decreto 567 de 2006, artículo 2 literal I, la Secretaría de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:  i. "Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital".  Entonces, no es de competencia del IDU la señalización de las vías. |
| **EXCEPCIONES OFICIOSAS**  Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso. |

**1.2.2. LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración por cuanto el motociclista se desplazaba por un carril que no le correspondía debía hacerlo por el carril derecho de la calzada, además en la historia clínica en varios aportes se indica el hallazgo de alcohol etílico grado I, para citar solo uno de los apartes indicó el que se halla en el acápite denominado LABORATORIO CLINICO donde se anota "04/05/2013 16:11 Alcohol etílico 1", es decir las funciones motoras del lesionado estaban alteradas y no puede entenderse como luego de la ingesta de licor proceda a conducir una motocicleta. (…)”*

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA** | |
| ***1. INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA*** | *En el evento estudiado por el despacho no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto el motociclista se desplazaba por un carril que no le correspondía debía hacerlo por el carril derecho de la calzada, además en la historia clínica en varios aportes se Indica el hallazgo de alcohol etílico grado I, para citar solo uno de los apartes indicó el que se halla en el acápite denominado LABORATORIO CLINICO donde se anota "04/05/2013 16:11 Alcohol etílico 1", es decir las funciones motoras del lesionado estaban alteradas y no puede entenderse como luego de la Ingesta de licor proceda a conducir una motocicleta.* |
| **COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** | La parte demandante pretende por perjuicios extrapatrimoniales para el lesionado, su compañera e hijo 150 smmlv, en la modalidad de perjuicio moral y 50 smmlv para el lesionado por daño a la salud, sumas exageradas si nos remitimos a las sentencias de unificación del consejo de estado.  No basta que se genere un daño para reclamar un perjuicio, en caso demostrarse el nexo causal, habrá que circunscribirse al daño efectivamente causado, sin que pueda olvidarse que no debe indemnizarse un daño mayor al causado. |
| **EXCEPCION GENERICA** | Conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, así sea declarado por el señor Juez. |
| **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO** | |
| **1. PRESCRIPCION** | La prescripción contenida en el código de comercio, norma de orden público, es alegada por mi poderdante, por cuanto conforme a las condiciones de la póliza la cobertura se otorgó para indemnizar los perjuicios causados en un siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza. La póliza culminó su vigencia el 5 de octubre de 2013. Desde la fecha de los hechos, desde la fecha de terminación de la vigencia de la póliza, hasta la fecha de notificación del llamamiento en garantía, pasaron más de dos años.  A! alegar la prescripción, no cabe al juez cuestión diferente que reconocerla.  No se interrumpió la prescripción con la presentación de una solicitud de conciliación o una demanda. |
| **2. COASEGURO** | En el hipotético evento de ordenarse el reembolso por parte de MAPFRE al IDU de cualquier suma que pague a la parte demandante hay que tener en cuenta que conforme a los arts. 1092 y 1095 del Código de Comercio los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, por lo que mi representada solo podrá ser obligada a reembolsar el 40% de las sumas de una condena pues ALLIANZ SEGUROS S.A. se obligó por el 60% restante.  Cuando existe un coaseguro, el asegurado si pretende obtener el reembolso de las sumas a las que llegue a ser condenado, debe llamar en garantía a los dos coaseguradores, como en este caso io hizo el IDU, pues las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias, son divisibles e independientes.  Es decir que MAPFRE no debe responder por las obligaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues al no ser la obligación solidaria, no puede exigirse a uno solo de los deudores la totalidad del crédito.  En una eventual condena solo podría ordenarse el reembolso en el porcentaje asumido. |
| **INXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR** | El amparo que pretende afectarse en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado en la ocurrencia del hecho, no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, por cuanto el motociclista se desplazaba por un carril que no le correspondía debía hacerlo por el carril derecho de la calzada, además en la historia clínica en varios aportes se indica el hallazgo de alcohol etílico grado I, para citar solo uno de los apartes indicó el que se halla en el acápite denominado LABORATORIO CLINICO donde se anota "04/05/2013 16:11 Alcohol etílico 1", es decir las funciones motoras del lesionado estaban alteradas y no puede entenderse como luego de la ingesta de licor proceda a conducir una motocicleta.  El origen del resultado no es el actuar del demandado IDU.  En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.  Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil extracontractual. |
| **4. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO** | Deberá tenerse en cuenta la cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo este el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.  Deberá tenerse en cuenta para este evento lo previsto en el código de comercio, que prevé en el numeral séptimo del artículo 1047 que la póliza debe contener la suma asegurada y el modo de precisarla.  Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual. |
| **6. INXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR** | El amparo que pretende afectarse en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado en la ocurrencia del hecho, conforme se desprende de los hechos de la demanda, en el evento estudiado por el despacho no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse al demandado asegurado IDU.  El origen del resultado no es el actuar del demandado IDU que llama en garantía.  En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.  No hay a cargo de nuestro cliente un daño antijurídico, no se vislumbra en su actuar ninguna conducta contraria a derecho, razón por la cual no puede exigirse al IDU la reparación de un daño que no ha causado, ni mucho menos de su asegurador.  SI no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil extracontractual. |
| **7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE**  **INDEMNIZACION** | Habrá que descontar de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado la vigencia de la póliza por este amparo, con lo cual se reduce la suma asegurada. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene un límite asegurado para determinada vigencia. Cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada. |
| **8. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A**  **ELLA IRROGADO** | La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de Indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la falla en el servicio para que prospere la acción de la víctima frente a la demandada y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador. |

* + 1. **LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS:**

Solo se pronunció con respecto al llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a que mi representada sea obligada por declaración judicial a rembolsar total o parcialmente la condena que se profiera, o a que de cualquier forma sea condenada a indemnizar el perjuicio que como consecuencia de la misma afecte al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Por tanto solicito que en la providencia que ponga fin al proceso, se exonere a ALLIANZ SEGUROS S.A. de toda pretensión que tenga como causa y finalidad el llamamiento en garantía que le ha hecho la entidad demandada, pues existen sólidos fundamentos de hecho y de derecho para que asi se declare, tal como adelante se verá (...)”*

Y propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***FALLAS O FALTAS AL ESTADO DE CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO MALLA***  ***VIAL. INEXISTENCIA DEL AMPARO*** | *De los hechos se deduce que el IDU llama en garantía por fallas o faltas en el estado de conservación o mantenimiento de la malla vial. Ahora bien, como quiera que en la póliza no se pactó el aseguramiento de esta actividad, se rechaza el llamamiento en garantía y se solicita que en la sentencia así se reconozca. En efecto, la póliza en:*  *La Sección Primera - Cobertura Básica. Predios Labores y Operaciones, hace en primer lugar un descripción de los perjuicios que se deberán ser indemnizados (daños personales, materiales, morales, fisiológicos, vida de relación etc.). En segundo lugar dispone cuáles son los eventos cubiertos, señalando claramente que:*  *"Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades*  *desarrolladas por el mismo. (....). Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:*  *• "La posesión, uso o mantenimiento de los predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.*  *• Labores u operaciones gue lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:*  *• Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.*  *• Posesión o uso de maguinaria o eguipos de trabajo.*  *• Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.*  *• Posesión o uso de avisos vallas para propaganda y publicidad.*  *• Posesión o uso de instalaciones sociales o deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.*  *• Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios del asegurado.*  *• Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.*  *• Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.*  *• Vigilancia de los predios asegurados.*  *• Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.*  *• Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.*  *• Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.*  *• Incendio y explosión.*  *• Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos." (Subrayados fuera de texto).*  *No figura, por tanto, cubierta la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el IDU con ocasión de fallas en la conservación y mantenimiento de la malla vial de Bogotá D. C, que*  *sin duda es la causa de los pretendidos perjuicios que reclaman los demandantes.*  *Muy claro lo señalan los términos de la cobertura: se aseguran las labores y operaciones normales del asegurado en relación con el listado acabado de mencionar, dentro del cual no aparece, porque las partes no acordaron, la actividad por la cual se demanda al IDU y que equivocadamente considera que se encuentra asegurada.*  *El artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que la aseguradora puede asumir uno o varios de los riesgos a que está expuesto el asegurado. Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta disposición legal en materia del seguro de responsabilidad civil, en términos que consideramos totalmente aplicables a este asunto, así:*  *"Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador, tiene como derecho correlativo el de la víctima por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto neqocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...)"(C. S. J. Sala Civil, febrero 10 de 2005, Magistrado: Julio César Valencia Copete, expediente 7173) (Subrayado fuera de texto).* |
| ***Terminación del contrato de seguro*** | *Io Dispone el artículo 1061 del Código de Comercio:*  *Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*  *La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*  *La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción. (Subrayado fuera de texto)*  *2o Así, la póliza en la página 28 bajo el título de garantías puntualiza que:*  *Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:*  *"(...) 3. Mantener en todo momento las prevenciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el cao se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal. (...)"*  *3° En el caso de autos, encontramos que el informe de policía de tránsito señala como posible causa unas losas de concreto fracturadas a la altura de la Autopista Norte con calle 159, en el carril central, de la ciudad de Bogotá D. C.*  *Por razón de estas previsiones contractuales, respaldadas en el artículo 1056 del Código de Comercio, invoco como excepciones de fondo, hechos o condiciones que, demostradas en el proceso, tengan la virtualidad de demostrar que fueron causa del accidente: el dolo o la culpa grave, la inobservancia de la ley o de órdenes de autoridad, o de normas técnicas o estipulaciones contractuales, de la misma forma que los errores u omisiones profesionales, en que haya podido incurrir el IDU; todo lo cual solicito al señor juez que así se declare en caso dado.* |
| ***Lucro cesante*** | *Denuncio como ajeno a las coberturas de la póliza el lucro cesante, como quiera que no figura amparado en condiciones generales ni particulares, cuyo fundamento legal, a más del artículo 1056 antes mencionado, lo es el artículo 1088 del C. de Comercio, cuyo texto es suficientemente esclarecedor:*  *"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriguecimiento La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso " (Subrayado fuera de texto)* |
| ***Condiciones del llamamiento en garantía*** | *Si eventualmente la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada despacha favorablemente la peticiones para con el llamamiento en garantía, desde ya manifiesto que se deben seguir los lincamientos convenidos en el contrato de seguro, de los cuales resalto los relativos a la vigencia contractual, el límite de la suma asegurada en el agregado anual, por evento y por persona; así como y el deducible pactado en la respectiva cobertura.* |
| ***Ajuste del valor a indemnizar*** | *En caso de eventual condena, ruego a usted que previamente se oficie a PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que informe a su despacho, si teniendo en cuenta las fechas de vigencia supuestamente afectadas, hay reclamos que afecten las coberturas en los términos de la póliza aplicable. En caso afirmativo se deberá indicar los montos pagados, lo montos por pagar, así como el saldo disponible, a efectos de que se tengan en cuenta al momento de cuantificar una condena.*  *Lo anterior con fundamento en la condición "Reducción del límite asegurado", que obra en la página 25 de la póliza, y que reza:*  *"El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.*  *De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.* |
| ***Límites asegurados y deducibles.*** | *En cualquier caso, y con fundamento legal en el artículo 1056 del Código de Comercio, solicito señor juez que, en el hipotético caso de condena, se tengan en cuenta las previsiones contractuales plasmadas en la póliza, relativas al límite asegurado por vigencia y por evento, conforme a las cuales la responsabilidad de la seguradora no puede superar, en ningún caso, los topes previstos para el caso de varios siniestros ocurridos en la vigencia, o el de todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.*  *De la misma manera solicito que eventualmente, se tengan en cuenta los deducibles pactados, conforme a los cuales el asegurado debe soportar un parte de la pérdida.* |
| ***GENÉRICA*** | *En cualquier eventualidad, a usted atentamente solicito que en la sentencia se reconozca cualquier medio exceptivo, que a pesar de no haber sido alegado, tenga la virtualidad de anular total o parcialmente las pretensiones de la demandada con respecto al llamamiento en garantía.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La parte **DEMANDANTE** se ratificó en los hechos de la demanda y argumentó:*“(…) mi representado si sufrió el accidente debido a los huecos que habían en la vía, en la historia clínica se puede observar que estuvo en coma, salió con problemas auditivos, estuvo en tratamientos con el otorrinolaringólogo, el oído no está al 100%, el IDU después del accidente no reparo las losas, él no iba con una velocidad mayor a la permitida... solicita se tenga en cuenta las pruebas que se aportaron (…)”*
     2. La parte demandada **IDU** señaló: *“(…) es claro que no existe medio de prueba que demuestre que el accidente fue por las losas, es claro que la víctima estaba en estado de embriaguez y había un exceso de velocidad cuando conducía la víctima, se debe tener en cuenta las excepciones que se presentaron en la contestación de la demanda… hay una causal de eximente de responsabilidad la cual es culpa exclusiva de la víctima… además había un exceso de velocidad por parte de la víctima… solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (…)”*
     3. La llamada en garantía**MAPFRE** indicó:*“(…) el daño no se puede imputar al IDU, toda vez que el motociclista conducía por un carril que no estaba permitido, además se encontró que en su cuerpo había presencia de alcohol grado 1, además transitaba con exceso de velocidad... el lesionado se puso en auto peligro… no se demostró el daño ni la responsabilidad del IDU (…)”*
     4. La llamada en garantía**ALLIANZ SEGUROS** no presentó alegatos de conclusión.
     5. El **MINISTERIO PUBLICO** no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
      1. Respecto de la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA** presentadas por el IDU**,** como quiera que se trata de un eximente de responsabilidad no de una excepción, se entrará a su estudio sólo en el evento que se configure la responsabilidad de la demandada.
      2. En cuanto a la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** presentadas por el IDU, **INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** interpuestas por el LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.
      3. En relación con las **EXCEPCIONES OFICIOSAS** presentadas por el IDU y **EXCEPCIÓN GENÉRICA** planteada por el LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.
      4. Ahora bien, respecto de las excepciones de **PRESCRIPCION, COASEGURO, INXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, INXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION, AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO** planteada por el LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE y **FALLAS O FALTAS AL ESTADO DE CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO MALLA VIAL, INEXISTENCIA DEL AMPARO, Terminación del contrato de seguro, Lucro cesante, Condiciones del llamamiento en garantía, Ajuste del valor a indemnizar, Límites asegurados y deducibles** planteada por el LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A., como fueron propuestas en relación con su vinculación como llamado en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultarse probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU” es responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de Mayo del 2013 a la altura de la autopista norte con calle 159 sobre el carril central, sentido sur – norte, donde resultó lesionado el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, y si de serlo, las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. están llamadas a cubrir el pago de la condena**.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada IDU******por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de Mayo del 2013 a la altura de la autopista norte con calle 159 sobre el carril central, sentido sur – norte, donde resultó lesionado el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE?*** y si esto es así ***¿Las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. están llamadas a cubrir el pago de la condena?***

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[1]](#footnote-1)

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte del IDU que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El 4 de mayo de 2013 el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE sufrió un accidente de tránsito a la altura de la autopista norte con calle 159, cuando conducía su moto de placas CFY78D[[2]](#footnote-2)
* Era una vía recta, plana, en un sentido, con más de 4 carriles, que presentaba huecos y/o hundimientos; el tiempo era seco, era de día, las 2 de la tarde[[3]](#footnote-3).
* En el informe de accidente de tránsito se anotó como código de hipótesis del accidente por parte de la vía la 306, esto es, huecos, lozas fracturadas sobre la calzada[[4]](#footnote-4).
* Así mismo, se indicó en las observaciones que *“(…) NO SE DIAGRAMA LA MOTOCICLETA EN EL F.P.J 16 YA QUE FUE MOVIDA DEL LUGAR DE LOS HECHOS (…)”*[[5]](#footnote-5)
* En el bosquejo topográfico realizado la fractura de la losa aparece a 3.60 metros del separador[[6]](#footnote-6).

* En la historia clínica se registró: *“(…) LABORATORIO CLINICO 04/05/2013 16:11 Alcohol etílico 1. Trauma de alta energía de alto riesgo tce moderado (…)”*[[7]](#footnote-7)

* El decreto 015 del 6 de enero de 2011, por medio del cual se establecen los límites máximos de velocidad para garantizar la seguridad vial en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece: *“(…) Artículo 1.- Modifíquese el· articulo 106 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así: "Artículo 1 06. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora (…)"*

**2.3.2** Respondamos ahora el interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada IDU******por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de Mayo del 2013 a la altura de la autopista norte con calle 159 sobre el carril central, sentido sur – norte, donde resultó lesionado el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE?*** y si esto es así ***¿Las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. están llamadas a cubrir el pago de la condena?***

Aunque la parte demandante aduce que el accidente de tránsito que sufrió el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE se produjo debido a la falta de mantenimiento de las calzadas de la avenidas y calles de la ciudad de Bogotá, revisado el material probatorio observa el despacho que no se encuentra demostrado el nexo causal entre la falla y el daño.

En efecto, si bien es cierto en el informe de accidente se colocó como código de hipótesis del accidente de tránsito el 306, esto es, huecos, lozas fracturadas sobre la calzada, lo cierto es que se desconoce por donde iba conduciendo el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, pues en el informe de accidente también se anotó que no era posible diagramar la moto porque había sido movida del lugar de los hechos. Además, según el bosquejo topográfico realizado al sitio, la fractura de la losa aparece a 3.60 metros del separador.

Así mismo, se señala que eran las 2 de la tarde de un sábado, con buen tiempo, una vía recta y plana, en un solo sentido con más de 4 carriles.

De otra parte, se desconoce la velocidad a la que iba el señor CRUZ BASABE; no obstante, el decreto 015 del 6 de enero de 2011, por medio del cual se establecen los límites máximos de velocidad, señala que en vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales la velocidad no podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora y en las zonas escolares o residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

Por último, no se puede dejar de lado el hecho de que conducir es una actividad peligrosa que representa un riesgo para el que la desempeña, por lo que surge para quien la efectúa un deber de cuidado y en el presente caso se anotó en la historia clínica en el aparte referente a los laboratorios clínicos tomados el mismo día 4 de mayo de 2013 “Alcohol etílico 1”; luego, no se podría afirmar que fue la fractura en la loza lo que produjo el accidente de tránsito.

Así las cosas, como quiera que no se logró demostrar el nexo causal entre la falla y el daño las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **PARTE ACTORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“(…) Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (…)”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$1´562.484**[[8]](#footnote-8)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) **Botero.** [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 213,214 y 217 a 220 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 213,214 y 217 a 220 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 213,214 y 217 a 220 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 213,214 y 217 a 220 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 213,214 y 217 a 220 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-6)
7. Reverso del folio 9 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corresponde a 1% de 200 smlmv ($156.248.400) [↑](#footnote-ref-8)